



RESOLUCIÓN No. 13736 DE 2023

(19 de octubre)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicados N° CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y los numerales 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y con base en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escritos radicados en esta Corporación el día 11 de octubre de 2023, el ciudadano Fredy Alexander González Girón solicitó la revocatoria de inscripción de la lista avalada por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare de Paz de Ariporo, Casanare, por el presunto incumplimiento de la cuota de género establecida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, en los siguientes términos:

"(...) HECHOS

- 1. El Partido Centro Democrático, dentro del Cronograma establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, inscribió su Lista al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare de Paz de Ariporo-Departamento de Casanare, para las elecciones a realizarse el 29 de octubre de 2023.*
- 2. Inicialmente la Lista antes mencionada cumplía con el requisito establecido en los Artículos 28 y 31 de la Ley 1475 de 2011, que establece la obligación de conformar las listas a los Cargos de elección popular como mínimo con el Treinta (30%) por ciento del género.*
- 3. Posteriormente mujeres que hacían parte de la Lista al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare de Paz de Ariporo-Departamento de Casanare del Partido Centro Democrático presentaron por escrito ante la Registraduría Municipal de Paz de Ariporo, su renuncia a ser parte de la Lista en mención.*
- 4. Dentro del Cronograma Calendario Electoral establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Partido Centro Democrático, omitió modificar su lista al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare de Paz de Ariporo-Departamento de Casanare, esto en el entendido lógico pues debió reemplazar con otras mujeres su lista, teniendo en 2 cuenta que algunas mujeres que hacían parte de esa lista renunciaron a ser parte de la misma, y por tal motivo **INCUMPLEN EXPRESAMENTE** con lo obligado y establecido en el Artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.*

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicados N° CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269”.

5. Con el Anterior hecho, la mencionada lista al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare de Paz de Ariporo Departamento de Casanare del Partido Centro Democrático debe ser **REVOCADA** en su Totalidad, pues **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el Artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. (...).”

1.2. Mediante acta de reparto N° 090 del 12 de octubre de 2023, se asignó al despacho de la magistrada Fabiola Márquez Grisales el conocimiento del asunto con radicados CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269.

1.3. En sesión de Sala Plena del 18 de octubre de 2023, la magistrada Fabiola Márquez Grisales presentó ponencia ordenando la revocatoria de inscripción de la lista al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, avalada por el Partido Centro Democrático, postura que fue derrotada por la mayoría de los miembros del Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, el conocimiento del presente asunto pasó al despacho de la magistrada Maritza Martínez Aristizábal.

1.4. De forma oficiosa se consultó el aplicativo de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, en el que se verificaron los formularios de inscripción E-6CO y E-8CO de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones de autoridades locales que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

Así, el Formulario E-8CO arrojó un total de nueve (9) candidatos finalmente inscritos, de las cuales 2 son mujeres, no siendo relacionada la señora Luz Stella Guerrero Velandía, quien en principio se encontraba registrada en el Formulario E-6CO. Igualmente, una vez comprobado el aplicativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el mismo registra el retiro de la señora Luz Stella Guerrero Velandía y genera una alerta sobre el posible incumplimiento de la exigencia legal de la cuota de género:

Listado de Candidatos inscritos

<p>1</p> <p>7361400 38020191@registrocivil.gov.co 3172726971</p> <p>Masculino 48 años</p> <p>GIOVANNY ROA CHAPARRO</p> <p>→ Aceptado</p>	<p>2</p> <p>7361399 38020191@registrocivil.gov.co 3172726971</p> <p>Masculino 58 años</p> <p>ARBEY GARCIA GONZALEZ</p> <p>→ Aceptado</p>	<p>3</p> <p>7366345 38020191@registrocivil.gov.co 3172726971</p> <p>Masculino 53 años</p> <p>MEYER IVAN REYNA ABRIL</p> <p>→ Aceptado</p>
<p>4</p> <p>6433-29 38020191@registrocivil.gov.co 3172726971</p> <p>Masculino 38 años</p> <p>JOSE LEONEL GARCIA HERNANDEZ</p> <p>→ Aceptado</p>	<p>5</p> <p>7364037 38020191@registrocivil.gov.co 3172726971</p> <p>Masculino 39 años</p> <p>NIXON LEONER LOPEZ GUALLE</p> <p>→ Aceptado</p>	<p>6</p> <p>2275026 38020191@registrocivil.gov.co 3172726971</p> <p>Femenino 59 años</p> <p>CLARA EDITH GIRON TORRES</p> <p>→ Aceptado</p>
<p>7</p> <p>102789350 38020191@registrocivil.gov.co 3172726971</p> <p>Femenino 22 años</p> <p>LAURA STEFANY ROJAS PASTRANA</p> <p>→ Aceptado</p>	<p>8</p> <p>7366345 38020191@registrocivil.gov.co 3172726971</p> <p>Femenino 30 años</p> <p>LUZ STELLA GUERRERO VELANDIA</p> <p>→ Retirado</p>	<p>9</p> <p>7366345 38020191@registrocivil.gov.co 3172726971</p> <p>Masculino 42 años</p> <p>ARDELIO MENDIVELSO NIÑO</p> <p>→ Aceptado</p>

¹ "Inscripción de Candidatos: Elecciones Autoridades Locales" es un aplicativo creado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde se acumula toda la información referente a las actas de inscripción de todos los candidatos a nivel nacional para las elecciones de autoridades locales y que toda la organización electoral pueda tener acceso a esa información para el correcto desarrollo de cualquiera que sea el proceso.

"Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicados N° CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269".

2. ELEMENTOS PROBATORIOS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

2.1. Formularios de inscripción E-6CO, y E-8CO de la lista de candidatos inscritos al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare por el Partido Centro Democrático para las elecciones de autoridades locales que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

2.2. Renuncia de la ciudadana Luz Stella Guerrero Velandia ante la Notaria única del Círculo de Paz de Ariporo, Casanare, de fecha 23 de agosto de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 108² y los numerales 6 y 12³ del artículo 265 de la Constitución Política establecen que el Consejo Nacional Electoral deberá velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, para lo cual, le fue asignada la competencia para decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y/o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal alguna de inhabilidad prevista en la Constitución y/o la ley.

A su vez, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 dispone que habrá lugar a la revocatoria de inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción.

Sin embargo, dicha atribución no puede ser arbitraria y/o extemporánea; debe estar sujeta a los postulados constitucionales y al calendario electoral que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil para elección de autoridades locales.

² Artículo 108. Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. (...)

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso. (...)"

³ 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicados N° CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269".

Por tanto, la Corporación deberá adelantar procesos breves, que permitan y garanticen en todo momento, el debido proceso y los derechos políticos de quienes aspiren a ser funcionarios públicos por elección popular.

3.2. Revocatoria de inscripción de candidatos

Corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas⁴ a fin de dar cumplimiento a las atribuciones Constitucionales encargadas a su guarda y decidir las mismas favorablemente a las pretensiones de la revocatoria, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

De otra parte, ante la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en todo caso, garantizando el debido proceso en la actuación, para lo cual al candidato del cual se predica la inhabilidad, se le correrá traslado de esta decisión, para que intervenga en este trámite y haga valer sus derechos de defensa y contradicción que le corresponde.

3.3. Las acciones afirmativas en favor de las mujeres como grupo humano históricamente discriminado y la cuota de género

3.3.1. De la naturaleza afirmativa de la medida

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades ante la ley y, además, pregona el deber del Estado de proteger y brindar igual trato a todas las personas sin ninguna distinción por razones de género, origen, religión, opinión política o lengua, teniendo en cuenta que el orden jurídico no refleja necesariamente la realidad de las relaciones humanas y del colectivo sino que, en

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 68001-23-31-000-2011-00998-01, C.P. Susana Buitrago Valencia, demandado: Concejo Municipal de Piedecuesta, Santander.

*“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicados N° CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269”.*

un Estado Social de Derecho como el nuestro, debe propender por reducir y eliminar las situaciones de marginación y discriminación suscitada contra diversos grupos humanos y personas con circunstancias sociales no hegemónicas o normativas, quienes han sufrido el peso de los prejuicios basados en estereotipos, roles de género y/o sexuales, así como de otras causas históricas y estructurales de exclusión social.

Lo anterior, ha establecido un orden asimétrico y tradicional de poder motivado en el valor asignado a las personas, situación que también ha afectado a las mujeres, quienes por su sexo biológico han sido diferenciadas en su humanidad de las personas con género masculino, traduciéndose en un trato de inferioridad, sometimiento y sumisión para ellas, lo cual provoca una alienación y segregación social que no permite el ejercicio pleno, real y efectivo de todos los derechos que les corresponde a todas las personas por su simple condición de ser humano y, en razón a ello, se produce una profundización de las desigualdades.

Así, de conformidad con el modelo estatal y los mandatos de la Constitución Política de 1991, las autoridades están comprometidas con la promoción y la estructuración de medidas de protección que procuren la igualdad material mediante la concreción y el reconocimiento universal de los derechos humanos de las mujeres y demás personas afectadas por las causas históricas y estructurales de discriminación, desigualdad y exclusión social, medidas que el máximo tribunal constitucional⁵ y la doctrina han denominado acciones afirmativas por cuanto se utilizan elementos y políticas de diferenciación para otorgar tratamientos favorables a los grupos e individuos excluidos, en aras de disminuir y combatir las desventajas en los ámbitos personal, laboral, económico, político, cultural y social generadas, en este caso, por la percepción de lo femenino y lo masculino, lo cual repercute en la vida privada y pública de las mujeres.

Por su parte, el artículo 40 de la Carta establece que todo ciudadano puede participar en la conformación del poder público, lo cual incluye la posibilidad de acceder a cargos oficiales y de elección popular, esto último en virtud del derecho de elegir y ser elegido, para lo cual, se podrán constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna y se podrán difundir ideas y programas de manera libre y espontánea. Así mismo, reconociendo la invisibilización y las barreras sociales y culturales que aun enfrentan las mujeres para lograr el goce efectivo de sus derechos políticos y desarrollar su vida pública, más precisamente respecto del ejercicio del sufragio pasivo, en relación con un escenario político netamente patriarcal y presidido hegemónicamente por la figura masculina, el inciso final de la disposición

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-371 del 29 de marzo de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

"Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicados N° CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269".

constitucional en comentario expresa que «*las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública*», reafirmando la obligación del Estado de crear medidas en favor de las mujeres para corregir su baja representación en los cargos que conforman el poder y la función pública, y así velar por una participación equitativa entre mujeres y hombres, en armonía con lo previsto en el artículo 43 *ibídem* que exige la igualdad de derechos y oportunidades, junto con la implantación del principio de no discriminación como aspecto negativo del derecho a la igualdad⁶.

A su turno, en lo que respecta al desarrollo de los derechos políticos y el establecimiento del orden político y electoral, el artículo 107 Superior fija como principio rector de los partidos y movimientos políticos, entre otros, a la equidad e igualdad de género, en concordancia con el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 1475 de 2011, que dispone: "4. *Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política*".

Paralelamente, el artículo 262 de la Constitución prevé que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos de elección popular, deberán atender de forma progresiva los principios de paridad, alternancia y universalidad en la conformación de las listas de candidatos y candidatas a corporaciones públicas, considerando también el criterio expansivo del principio democrático que comporta una interpretación jurídica amplia sobre el respeto a un mínimo de democracia o la extensión de su imperio a un nuevo ámbito que garantice, en todo caso, su construcción efectiva y la participación activa de toda la población en la redistribución del poder público⁷.

Entre las acciones afirmativas más destacadas en cuanto al componente de género, a propósito de las desventajas creadas a nivel público y político, se identifican la contenida en el artículo 4⁸ de la Ley 581 de 2000, y aquella que activa las competencias de esta Corporación,

⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-371 del 29 de marzo de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-637 del 15 de junio de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ **ARTICULO 4o. PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER.** *La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:*

a) *Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres;*

b) *Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres.*

PARAGRAFO. *El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.*

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicados N° CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269”.

indicada en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011⁹.

3.3.2. La cuota de género en la composición de las listas a corporaciones públicas de elección popular

Ahora, una de las barreras que tienen las mujeres en política, se configura el acceso al poder público y tiene que ver con la composición de las listas a corporaciones públicas de elección popular que son construidas y controladas por las agrupaciones políticas con arreglo al principio de autonomía y no injerencia del Estado en su organización y funcionamiento, empero, debido a la búsqueda de un orden justo y el interés general, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la misma no es absoluta¹⁰, puesto que su naturaleza e importancia para la democracia obliga al establecimiento de mayores limitaciones en comparación con aquellas impuestas a los particulares, entre las cuales se encuentra el compromiso de la sociedad y las instituciones en alcanzar la igualdad real y efectiva de todas las mujeres.

Sobre el particular, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 establece que las listas respecto de las cuales se escojan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consultas, exceptuando el resultado, deberán conformarse por mínimo el 30% de uno de los géneros, esto es, deberán atenderse o dilucidarse dos elementos para determinar la aplicación de la cuota de género:

1. Establecer si las corporaciones públicas de elección popular a las cuales se quiere acceder están compuestas por 5 o más curules. De ser así, el operador jurídico tendrá que hacer el cálculo que exige la norma.
2. Una vez determinado lo anterior, el operador jurídico procederá a realizar el cálculo del 30% sobre el número de candidatos que integrarán la lista a la corporación pública respectiva que la colectividad pretende inscribir para las elecciones.

La Corte Constitucional mencionó que esta acción afirmativa contribuye a la concreción de la igualdad de las mujeres en la política y la administración pública, afirmando que:

“104. El aparte final del artículo 28 contempla una cuota de representación política, cuyo propósito es garantizar una composición más equilibrada de las listas para proveer cargos de elección popular, estableciendo que un porcentaje mínimo de ellas, correspondiente a

⁹ “**ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.** (...) Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...)”.

¹⁰ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-585 del 21 de septiembre de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

"Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicados N° CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269".

un 30%, debe estar conformado por un grupo considerado tradicionalmente como discriminado.

Se trata de una acción afirmativa, expresión con la cual "se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación".

Su finalidad es la de compensar las formas de discriminación que impiden que las mujeres tengan una participación igualitaria en el ámbito político, introduciendo correctivos al déficit tradicional, de signo global, que se presenta en su acceso a la institución parlamentaria.

(...)

106. De otra parte, analizada en el marco de la actual concepción constitucional de la autonomía de los partidos y movimientos políticos (si bien amplia, no maximalista), la medida afirmativa bajo examen introduce una limitación a ese valor constitucional; sin embargo, como se demostrará a continuación, no se trata de una limitación arbitraria o desproporcionada, sino que, por el contrario, encuentra plena justificación.

En primer lugar, no hay duda que la cuota establecida en el aparte final del artículo 28 del Proyecto desarrolla un fin constitucional que no solamente es legítimo, sino importante, comoquiera que promueve la realización de un principio axial del ordenamiento constitucional como es la igualdad real y efectiva, en este caso entre hombres y mujeres en el plano de la participación política, y propugna por un avance hacia el cumplimiento de postulados medulares de la organización de los partidos y movimientos políticos, tales como el principio democrático y la equidad de género, especialmente, teniendo en cuenta el estado actual de evolución, caracterizado por la inequitativa participación de la mujeres en aquellos escenarios de altos niveles decisorios.

En segundo lugar, la medida se muestra como adecuada y efectivamente conducente para alcanzar esa importante finalidad, toda vez que - a diferencia de otras medidas indirectas que persiguen promover el empoderamiento de las mujeres, la visibilización de la discriminación, o la equidad en general -, la cuota constituye una estrategia directamente encaminada a incrementar los niveles de participación de las mujeres en la política, a fin de hacerla más igualitaria. La experiencia global y regional ha demostrado que las cuotas resultan ser una de las medidas más difundidas y eficaces para promover la participación política de las mujeres. Así lo evidencia el proceso de incorporación masiva en los diferentes ordenamientos jurídicos que se ha observado en las últimas décadas, asociado a un correlativo incremento de la participación femenina en el campo de lo político.

Y finalmente, la medida examinada no incorpora una restricción desproporcionada a la autonomía de los partidos y movimientos políticos. Cabe recordar que con las reformas políticas de 2003 y 2009 se derogó la prohibición contenida en el artículo 108 en el sentido que el legislador no podía, en ningún caso, establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos. En consecuencia, la protección constitucional de la autonomía de los partidos, está sujeta a las limitaciones que legítimamente realice el legislador, en particular a aquellas orientadas a proteger los principios a los cuales debe sujetarse la organización y actuación de los partidos, como es la equidad de género.

En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules. Paralelamente, dicha limitación se encuentra plenamente justificada por las altas posibilidades que entraña de mejorar la participación política de las mujeres, sin que

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicados N° CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269”.

elimine ni reduzca desproporcionadamente la participación masculina, asegurando así una conformación más igualitaria de las listas para las corporaciones públicas de elección popular.

En suma, la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto. (...)”

En tales circunstancias, la distinción de género que efectúa la norma se justifica en tanto se usa como fundamento para formular acciones afirmativas o medidas de protección y favorabilidad para que las mujeres puedan tener igualdad de oportunidades y acceso a los cargos de poder público, como en el caso *sub lite* en el que se analiza el sistema de cuota.

3.3.3. Interpretación y aplicación de la cuota de género

Al respecto, es menester expresar que, en presencia de normas que contengan medidas de discriminación inversa o acciones afirmativas, el criterio interpretativo que debe adoptar el operador jurídico es el histórico¹¹, ya que, al ser usados criterios de diferenciación, debe acudir a la intención que tuvo el legislador para su desarrollo y expedición, hecho que deberá responder a la generación de circunstancias favorables para grupos histórica y culturalmente marginados, por lo que el tratamiento dado en este sentido tiene que estar fundado en las desventajas sociales que se han formado por la condición de género.

A tal efecto, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“102. El enunciado de la norma bajo examen que establece que las listas de las cuales se elijan cinco o más curules para las corporaciones de elección popular, o las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas “por mínimo un 30% de uno de los géneros”, es ambiguo, por lo que se hace necesario acudir a un criterio histórico de interpretación, que permita desentrañar la verdadera intención del legislador, expresada en los debates parlamentarios que precedieron a su aprobación.

(...)

En conclusión, es claro que, de acuerdo con los antecedentes legislativos reseñados, fue voluntad del legislador estatutario establecer una medida orientada a favorecer la participación femenina en materia política, consistente en que toda lista conformada para

¹¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

"Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicados N° CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269".

corporaciones de elección popular, cuando se vayan a elegir cinco o más curules, o las que se sometan a consulta, deberán tener como mínimo, un 30% de mujeres. Corresponde a la Corte establecer si una medida de tal naturaleza resulta compatible o no, con la Constitución. No obstante, se hace necesario dilucidar previamente un asunto procedimental ya anunciado, consistente en establecer si existe cosa juzgada constitucional, derivada de la sentencia C-371 de 2000¹².

En tratándose de la interpretación dada al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, frente a la composición de listas a corporaciones de elección popular, esta Corporación también determinó que la misma debe ser siempre a favor de las mujeres por las consideraciones precedentes, siendo esta la línea doctrinal adoptada para la aplicación de la cuota de género que, a su vez, genera confianza legítima en las mujeres que participan y ejercen la política y en la ciudadanía.

4. CASO CONCRETO



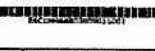
Conforme a los antecedentes expuestos, el presente asunto tiene su origen en la solicitud presentada el 11 de octubre de 2023 por parte del ciudadano Fredy Alexander González Girón, referente a la renuncia extemporánea de la ciudadana Luz Stella Guerrero Velandía a su candidatura al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, inscrita por el Partido Centro Democrático, circunstancia que afectaría la composición legal de la lista por eventual incumplimiento del requisito de cuota de género, previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Inicialmente, el despacho constató que la corporación pública de elección popular a la cual se inscribió la lista de candidatos en cuestión está conformada por más de 5 curules, por lo tanto, se acreditó la obligatoriedad del cumplimiento de la cuota de género en la composición de la lista referida.

Así mismo, se revisaron los formularios de inscripción dispuestos por la Registraduría Nacional en el aplicativo ubicado en la página <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co>, encontrando que se inscribieron en un principio un total de diez (10) candidatos, dentro de los cuales estaba la ciudadana Luz Stella Guerrero Velandía, en el renglón ocho (8) del Formulario E-6, de la siguiente forma:

¹² *Ibidem*

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicados N° CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269”.

		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA CONCEJO					
Consecutivo: 001 		ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023				E - 6 CO	
ENCABEZADO	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:		CÓDIGO DIVIPOLE			
	CASANARE	PAZ DE ARIPORO (MORENO)		46		680	
SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:						
	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO						
	INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO						
DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:		TELEFONO DE CONTACTO:					
CALLE 28b No. 15 - 16 Teusaquillo		3172726671					
DEPARTAMENTO:		CIUDAD O MUNICIPIO:		CORREO ELECTRONICO:			
BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ D.C.		notificacionescne@centrodemocratico.com			
NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA:		CÉDULA DE CIUDADANÍA:					
NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA		37941282					
OPCIÓN DE VOTO		VOTO PREFERENTE		<input checked="" type="checkbox"/>		VOTO NO PREFERENTE	
						<input type="checkbox"/>	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumplimos con las calidades y los requisitos para el cargo y NO estar incurso en causas de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto no preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.							
LISTA DE CANDIDATOS							
RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN	
1	GIOVANNY	ROA CHAPARRO	X	7.364.101	48	MANUAL	
2	ARBEY	GARCIA GONZALEZ	X	7.361.390	58	MANUAL	
3	MEYER IVAN	REYNA ABRIL	X	79.568.345	53	MANUAL	
4	JOSE LEONEL	GARCIA HERNANDEZ	X	9.433.129	39	MANUAL	
5	NIXON LEANDRO	LOPEZ OVALLE	X	1.115.859.207	30	MANUAL	
6	CLARA EDITH	GIRON TORRES	X	23.790.156	59	MANUAL	
7	LAURA STEFANYA	ROJAS PASTRANA	X	1.007.369.300	23	MANUAL	
8	LUZ STELLA	GUERRERO VELANDIA	X	1.115.859.130	30	MANUAL	
9	ARGELIO	MENDIVELSO NIÑO	X	7.385.396	42	MANUAL	
10	EDUARDO ANDRES	CORDOBA ORTIZ	X	1.115.850.945	37	MANUAL	

A pesar de lo anterior, consultado el Formulario E-8, fue posible determinar que la lista definitiva de candidatos avalada por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, después del término de modificaciones, quedó compuesta por un total de nueve (9) candidatos y que en la misma no se registra a la señora Luz Stella Guerrero Velandía, tal como se aprecia a continuación:

		PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO					
Consecutivo: 001 		ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023				E - 8 CO	
SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:		CÓDIGO			
	CASANARE	PAZ DE ARIPORO (MORENO)		46		680	
SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:						
	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO						
	OPCIÓN DE VOTO						
VOTO PREFERENTE		<input checked="" type="checkbox"/>		VOTO NO PREFERENTE			
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD		
1	GIOVANNY	ROA CHAPARRO	7364101	F X NB	48		
2	ARBEY	GARCIA GONZALEZ	7361390	F X NB	58		
3	MEYER IVAN	REYNA ABRIL	79568345	F X NB	53		
4	JOSE LEONEL	GARCIA HERNANDEZ	9433129	F X NB	39		
5	NIXON LEANDRO	LOPEZ OVALLE	1115859207	F X NB	30		
6	CLARA EDITH	GIRON TORRES	23790156	X M NB	59		
7	LAURA STEFANYA	ROJAS PASTRANA	1007369300	X M NB	23		
9	ARGELIO	MENDIVELSO NIÑO	7365396	F X NB	42		
10	EDUARDO ANDRES	CORDOBA ORTIZ	1115850945	F X NB	37		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES							
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE:			NOMBRE:			
	GREETHEL SOLER SANABRIA						
FIRMA:			FIRMA:				

"Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicados N° CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269".

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo señalado en la solicitud y conforme a lo arrojado por el aplicativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la señora Luz Stella Guerrero Velandía se encuentra retirada de su aspiración y esta situación genera un incumplimiento de la cuota de género, tal como se observa seguidamente:

Listado de Candidatos Inscritos

Número de candidatas: 10

- (1) La Registraduría Nacional del Estado Civil, no se responsabilizará por cualquier consecuencia derivado de la postulación de integrantes de los comités inscriptores y/o candidatos, esta facultad es exclusiva de las agrupaciones políticas.
- (2) No cumple con la cuota mínima del 30% del género

<p>Renglón 1</p> <p>796416 giovannyrochaparro@g... 312381277 3172726671</p> <p>Nombres y Apellidos GIOVANNY ROA CHAPARRO</p> <p>Masculino 48 Género Edad</p> <p>• Aceptado</p>	<p>Renglón 2</p> <p>7361990 ranchoavictoria65@gmail... 3223142090 3172726671</p> <p>Nombres y Apellidos ARBEY GARCIA GONZALEZ</p> <p>Masculino 58 Género Edad</p> <p>• Aceptado</p>	<p>Renglón 3</p> <p>79566345 meyerreyna26@gmail.com 312413427 3172726671</p> <p>Nombres y Apellidos MEYER IVAN REYNA ABRIL</p> <p>Masculino 53 Género Edad</p> <p>• Aceptado</p>
<p>Renglón 4</p> <p>9433126 jign9433@gmail.com 3214494137 3172726671</p> <p>Nombres y Apellidos JOSE LEONEL GARCIA HERNANDEZ</p> <p>Masculino 39 Género Edad</p> <p>• Aceptado</p>	<p>Renglón 5</p> <p>115859207 nixonlopezovalle@gmail.co... 3153735402</p> <p>Nombres y Apellidos NIXON LEANDRO LOPEZ OVALLE</p> <p>Masculino 30 Género Edad</p> <p>• Aceptado</p>	<p>Renglón 6</p> <p>23703156 cgirontorres@yahoos.es 3114405591</p> <p>Nombres y Apellidos CLARA EDITH GIRON TORRES</p> <p>Femenino 59 Género Edad</p> <p>• Aceptado</p>
<p>Renglón 7</p> <p>1007389300 lrojas@jdc.edu.co 3228967182</p> <p>Nombres y Apellidos LAURA STEFANYA ROJAS PASTRANA</p> <p>Femenino 23 Género Edad</p> <p>• Aceptado</p>	<p>Renglón 8</p> <p>115859130 stelioguerrero3C1@hotmail... 3142056104</p> <p>Nombres y Apellidos LUZ STELLA GUERRERO VELANDIA</p> <p>Femenino 30 Género Edad</p> <p>• Retirado</p>	<p>Renglón 9</p> <p>7365306 argeliomendivelso44@gm... 3224165236 3172726671</p> <p>Nombres y Apellidos ARGELIO MENDIVELSO NIÑO</p> <p>Masculino 42 Género Edad</p> <p>• Aceptado</p>

Ahora bien, los parámetros utilizados por esta Corporación para realizar el cálculo del número de candidatas que debía inscribir la lista analizada en la presente actuación administrativa para cumplir la exigencia legal se fundamentaron en las reglas de aproximación de cifras que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido respecto al tema de cálculo matemático para determinar la cuota de género, especialmente en los casos que se obtenga como resultado un número entero y un decimal. En este punto, en sentencia del 11 de agosto de 2022 ese Tribunal señaló:

"Por lo tanto, en los casos en los cuales el cálculo del 30% de la cuota de género dé como resultado un número entero seguido de un decimal, independiente de que el decimal sea menor o mayor a punto cinco (0.5), la cifra debe aproximarse al número entero siguiente que permita cumplir dicho porcentaje y no al inferior.

Lo anterior, porque la norma tiene como ingrediente normativo la expresión mínimo¹³, la cual no le permite al juez de la legalidad aproximar a un entero que haga este porcentaje una cifra menor a la legalmente establecida y porque, adicionalmente, se constituye en

¹³ "Artículo 4: Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas: a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres; (...)"

"Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicados N° CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269".

*la regla que resulta más coherente con la garantía de la igualdad entre hombres y mujeres, el enfoque de género y el principio de progresividad de los derechos constitucionales."*¹⁴

En igual sentido, la sentencia del 14 de octubre de 2021 que, al revisar un caso de aplicación de la ley de cuotas a listas de candidatos a elecciones por voto popular, abordó el tema de la aproximación del número decimal en el cálculo de la cuota de género, precisando que:

*"« (...) En ese orden de ideas, la interpretación que mejor satisface la norma tanto en su literalidad como en su teleología, es aquella que enseña que cuando el cálculo matemático de la cuota de género del 30%, establecida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, arroja como resultado un número entero y un decimal, independiente de que este último -el decimal- sea menor o mayor a punto cinco (0.5), debe por regla aproximarse al número entero siguiente y no al inferior, como quiera que la cuota es un límite mínimo e irreductible que solo se cumple cuando el porcentaje de uno de los géneros en la lista de candidatos inscrita es igual o mayor al consagrado por el legislador, derivar de ello otra conclusión sería contrario a los postulados constitucionales de igualdad (art. 13), principio democrático y de equidad de género (art. 107), el derecho a elegir y ser elegido en las mismas condiciones y sin discriminación (arts. 40 y 43). (...)"*¹⁵

Puede advertirse que la Sala, en materia de cuota de género, privilegia el estricto cumplimiento de la norma que establece una acción afirmativa a favor de los géneros sistemáticamente discriminados. Por lo tanto, las agrupaciones políticas al momento de realizar la inscripción de sus listas a corporaciones públicas de elección popular, deben atender los parámetros de cálculo exigidos para dar cumplimiento al requisito legal de la cuota de género, lo cual implica que tales listados deben estar compuestos por al menos el 30% de mujeres.

Al realizar el cálculo del porcentaje exigido en la aplicación de la cuota de género respecto al número de candidatos que inscribió la lista en cuestión, se concluye que el número total de candidatas con las que cumplía el requisito corresponde a mínimo tres (3) mujeres, tomando en consideración que ese es el 30% de los 10 inscritos. Por lo tanto, se concluye de entrada que la agrupación política cumplió al momento de la inscripción con la exigencia legal de la cuota de género, al haber inscrito tres (3) candidatas dentro de la lista al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare.

Sin embargo, al haber renunciado la señora Luz Stella Guerrero Velandía, la lista de candidatos al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, avalada por el Partido Centro Democrático quedaría conformada por 2 mujeres y 7 hombres, lo cual afectaría la composición de la cuota género y conllevaría a revocar la inscripción de la lista en cuestión, ya que el 30% de 9 es 2,7

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Magistrado ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil. Radicación No.: 25000-23-41-000-2021-00589-01. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Radicado No. 15001-23-33-000-2020-02081-02. M. P. Luis Alberto Álvarez Parra.

*“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicados N° CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269”.*

y por tal debe acercarse al número decimal próximo. No obstante, esta Sala considera pertinente analizar la situación de fondo a fin de adoptar una decisión en derecho que garantice los derechos políticos de los interesados en el presente caso.

Respecto a la recomposición de las listas, la Sala precisa que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución N° 28229 del 14 de octubre de 2022, expidió el calendario electoral para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, fijándose como fecha de vencimiento de inscripción de candidatos, el 29 de julio de 2023, de igual manera, el inciso 1 del artículo 31 de la Ley estatutaria 1475 de 2011 fija que las modificaciones a las listas de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, en los cuales no se acepta la candidatura o se renuncia a la misma, se realizarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del período de inscripción, es decir hasta el 04 de agosto de 2023.

De conformidad con el calendario electoral y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y temporales que rodearon el caso que se analiza, ante la renuncia extemporánea presentada el 23 de agosto de 2023 por la señora Luz Stella Guerrero Velandía a su candidatura al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, el Partido Centro Democrático quedó imposibilitado para recomponer su lista, debido a que las modificaciones a las listas por esta causa era procedente realizarlas hasta el día 04 de agosto de 2023, es decir, que al momento de la renuncia se encontraba vencido el término con el que contaban las agrupaciones políticas para modificar sus listas, en el caso de que sus candidatos renunciaran.

Debe señalarse entonces que resulta claro que el Partido Centro Democrático, inscribió su lista de candidatos al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, cumpliendo con el requisito de la cuota de género, empero, dicha composición se vio alterada por el acto voluntario de una candidata, aspecto que escapa del dominio del Partido inscriptor, por lo que, consumado el hecho originador del desbalance de la lista, resultó imposible para la agrupación política recomponer dicha ausencia, toda vez que, para la fecha de la misma, el calendario electoral no lo permitía.

Por otro lado, la fecha en que el asunto llegó al conocimiento de esta Corporación, no permitió proferir una decisión dentro del término que le permitiera a la agrupación política inscriptora, recomponer la lista dentro del término previsto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011: *“Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación”.*

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicados N° CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269”.

Así las cosas, esta Sala considera que revocar la lista de candidatos inscritos al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, como consecuencia de la renuncia de la candidata Luz Stella Guerrero Velandía, la cual generó el incumplimiento de la cuota de género, resultaría desproporcionado e injusto, toda vez que la conducta que le era exigida al Partido Centro Democrático, consistente en inscribir una lista con participación mínima del 30% se cumplió al momento de la inscripción, tal como lo acreditan los formularios E-6CO y E-8CO, por lo tanto, el retiro de la candidata no obedeció a una conducta propia de la agrupación política, ni a un acto de negligencia, por cuanto se presentó por fuera de los términos con los que contaba el partido para modificar su lista.

Adicionalmente, de la valoración frente a la conducta del Partido, debe afirmarse que una consecuencia jurídica consistente en revocar la lista faltando menos de dos semanas para la realización de las elecciones en cuestión, resultaría violatoria del interés general y de los derechos de los demás candidatos que la componen legítimamente quienes han desplegado todos los esfuerzos para adelantar sus campañas y de los electores quienes también legítimamente confían en materializar su derecho de participación democrática.

Por lo expuesto, esta Corporación mantendrá incólume la lista de candidatos a pesar de la renuncia que afecta la cuota de género, garantizando así la participación de los candidatos, incluida las dos mujeres que a la fecha componen la lista.

En consecuencia, resulta procedente negar la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, inscrita por el Partido Centro Democrático, para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, inscrita por el Partido Centro Democrático, para las elecciones a celebrarse 29 de octubre de 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas señaladas en el acápite de “Elementos probatorios”.

"Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicados N° CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269".

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión será **NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública que se convocará a través del medio más expedito.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación el contenido de la presente Resolución a la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo electrónico inscripcioncandidatos@registraduria.gov.co para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia pública de decisión y sustentarse dentro del término de dos (2) días hábiles posteriores a su notificación.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Vicepresidenta
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en sala plena del 18 de octubre de 2023, votada y numerada en sesión de sala plena del 19 de octubre de 2023.
Vo. Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaría General
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith
Proyectó: Daniela Galvis Rodríguez
Revisó: María Nelly Martínez Ardila
Radicados: CNE-E-DG-2023-046816 y CNE-E-DG-2023-047269